



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 074 - 2017 - GRJ/GGR

Huancayo, 02 MAR 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 017-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, remitido por la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Junín, el día 28 de Febrero de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. ZAPATA GALLO, Jorge Alberto	Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto, Tributación y Acondicionamiento Territorial	18/01/2010	17/01/2011	Calle Javier Heraud N° 475 dpto 301 -Urb. Covima La Molina -Lima	RER N° 11-2010-GRJ/PR	19819114
Econ. MUÑOZ DEL BARCO, Manuel Eduardo	Sub Gerente de Presupuesto y Tributación	14/04/2010	01/12/2010	Jr. Gozzoli Sur N° 344 Dpto.402 San Borja-Lima	RER N° 203-2010-GRJ/PR	08246499
MALQUI SALAZAR, Melquiades	Encargado de la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación	10/11/2010	-----	Av. Granaderos 237-Junin	Memorando N° 068-2010-GRPPAT/SGPT	20887610
Econ. MIGUEL VASQUEZ, Ever Rodolfo	Sub Gerente de Presupuesto y Tributación	02/12/2010	31/12/2010	Jr. Ricardo Menéndez N° 733-Tambo	RER N° 813-2010-GR-JUNIN/PR	19804883
Econ. BALDEON HORMAZA, Estela Encarnación	Sub G. de Presupuesto y Tributación	03/01/2011	13/05/2012	Jr. Trujillo N° 320 - El Tambo	R.E.R. N° 140-2011-GR-JUNIN/PR	19861001



CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1951366
EXP. N°	1288824



ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende del Informe de Auditoría N° 023-2016-2-5341, de Control Institucional en cuanto a la "Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: Puesta en Valor de la Red Turística Arqueológica y Cultural de los Distritos de Tunanmarca, Pomacancha, Marco, Acolla y Janjaillo" comprendido entre el periodo 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014; los cargos imputados consisten en que:

"(...) III. OBSERVACION

1. **FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, DISPUSIERON DE MANERA DEFINITIVA EL PRESUPUESTO ASIGNADO AL PROYECTO "PUESTA EN VALOR DE LA RED TURISTICA, ARQUEOLOGICA Y CULTURAL DE LOS DISTRITOS DE TUNANMARCA, POMACANCHA, MARCO, ACOLLA, Y JANJAILLO EN LA PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNIN" PARA LA EJECUCION DE OTROS PROYECTOS POR EL IMPORTE DE S/. 5 382 867,00, INCUMPLIENDO LA LIMITACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 3° DEL DECRETO SUPREMO N° 067-2010-EF.**

De la revisión y análisis efectuados a la documentación proporcionada por el Gobierno Regional Junín, en adelante "entidad", relacionada con el proyecto "Puesta en valor de la Red Turística, Arqueológica y Cultural de los distritos de Tunanmarca, Pomacancha, Marco Acolla y Janjaillo en la Provincia de Jauja Departamento Junín", en adelante "Proyecto", se ha evidenciado que funcionarios de la entidad realizaron anulaciones presupuestales, destinando el presupuesto del Proyecto para la ejecución de otros proyectos incumpliendo de esta manera la limitación establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo n.° 067-2010-EF, la misma que señalaba que estos recursos no podían ser destinados para fines distintos para los cuales fueron incorporados.

Hecho que afectó la correcta y funcional aplicación de los fondos públicos; así como, la transparencia y legalidad de las actividades de la gestión pública, contraviniendo lo señalado en los artículos 10° y 41° de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, artículos 4° y 16° de la Directiva n.° 005-2009-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" aprobado mediante Resolución Directoral n.° 043-2009-EF/76.01.

En tal sentido esta situación permitió la disposición definitiva de S/5 382 867,00 del presupuesto asignado al Proyecto para la ejecución de otros proyectos (...).

2.1. Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "**Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores**"; en el presente caso, se habría vulnerado, lo dispuesto en los literales a), d) y l) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:





Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; l) Las demás que señala la ley.**

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...*

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que señala: *"Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente"*.

ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción



Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057¹. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito– naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

De la aplicación del plazo de prescripción

En cuanto a la prescripción, debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. El marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

En ese sentido, la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre el plazo de prescripción establecido en la norma.

En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad², a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa. *Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.*

Cómputo del plazo de prescripción

Que, en el presente caso corresponde verificar si la facultad para haber iniciado procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vigente, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad citada. En este sentido; los cargos imputados en contra de los involucrados consiste; en que:

² Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".





- ✓ **Respecto al administrado Alberto Zapata Gallo**, como Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, periodo desde el 18 de enero de 2010 al 17 de enero de 2012, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2010-GRJ/PR de 18 de enero de 2010, (Apéndice n.° 55); es por haber consentido la aprobación de las notas de modificación presupuestal a nivel funcional programático N° 286, 297, 299, 343, 447 y 479 correspondientes al periodo 2010, mediante proveídos de 30 de junio (los tres primeros), 27 de julio, 12 de octubre y 11 de noviembre de 2010, disponiendo a la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación la elaboración de la Resolución Ejecutiva Regional N° 421, 483, 750 y 872-2010-GR-JUNIN/PR en la que se consignó su visto; asimismo suscribió sus correspondientes "ANEXO DE RESOLUCION DE MODIFICACIONES PRESUPUESTALES A NIVEL DE ACTIVIDADES /PROYECTOS MES (...)- 2010"; las misma que corresponden a cada Resolución, consintiendo así la habilitación recursos pertenecientes al proyecto a diversos proyectos; sin tener en cuenta que estos recursos provenían del crédito suplementario aprobado mediante Decreto Supremo N° 067-2010-EF, pese a que tenía conocimiento del dispositivo legal indicado y su limitación, al haber agregado la desagregación presupuestal a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 105-2010- GR-JUNIN/PR; además, sin considerar las limitaciones establecidas en la normativa presupuestal como indica en su literal a) del numeral 41.1 de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.



Al respecto, cabe señalar que al haber efectuado las modificaciones presupuestales por S/. 4 817 312, 00 provenientes de recursos del Proyecto, para la ejecución de otros proyectos, disminuyo casi en su totalidad los recursos del proyecto afectando la continuidad y el cumplimiento de la finalidad para lo cual fue declarado viable y aprobado como correspondía.

- ✓ **Respecto al administrado Manuel Eduardo Muñoz Del Barco**, como Sub Gerente de Presupuesto y Tributación de 14 de abril de 2010 al 01 de diciembre de 2010, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 203-2010-GRJ/PR de 13 de abril de 2010, (Apéndice N° 58); es por haber emitido y suscrito el Informe presupuestal N° 054-2010-GRPP/SGPT de 12 de julio de 2010 (Apéndice N° 19) en su calidad de Sub Gerente de Presupuesto y Tributación, dando opinión favorable para la aprobación de las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático dentro de las unidades ejecutoras, el mismo que contiene las notas de modificación presupuestal N° 286, 297 y 299, mediante las cuales se habilitaron S/. 3, 729 432.00 de la meta 0119, para destinarlos a la ejecución de los proyectos: "Mejoramiento de capacidades para la promoción sostenible del café orgánico en el valle del distrito de San Luis de Shuaro-Chanchamayo- Junín" "Mejoramiento de capacidades para la promoción sostenible de café orgánico en las microcuencas del Distrito Perene- Chanchamayo-Junín" Mejoramiento del canal del riego Casacancha, en el Distrito de Leonor Ordoñez- Jauja-Junín" y " Programa de mejoramiento genético y asistencia técnica, para la ganadería lechera en el margen izquierda del Valle del Mantaro", pese a la limitación establecida en el numeral 3° del Decreto Supremo N° 067-2010-EF; y vulnerando las limitaciones establecidas en la normativa presupuestal como indica en su literal a) del numeral 41.1 de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la cual señala: "Los grupos Genéricos de Gasto podrán ser objeto de anulaciones: si luego de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos generan saldos; si se suprime la finalidad; si existe un cambio en la prioridad de los objetivos institucionales o si las proyecciones muestran que al cierre del año fiscal arrojan saldos de libre disponibilidad como consecuencia del cumplimiento o la supresión total o parcial de metas presupuestarias", es así que, al haber efectuado modificaciones presupuestales convenientes de recursos del Proyecto, para la ejecución de otros proyectos, redujo los recursos del proyecto, afectando la continuidad y el cumplimiento de la finalidad para lo cual fue declarado viable y aprobado como correspondía.
- ✓ **Respecto al administrado Melquiades Malqui Salazar**, encargado de la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación, de 10 de noviembre de 2010, designado mediante Memorando N° 068-2010-GRPPAT/SGPT de 09 de noviembre de 2010 (apéndice N° 30), es por haber emitido el Informe Presupuestal N° 081-2010-GRPP/SGPT de 10 de



noviembre de 2010 (apéndice N° 29), opinando favorablemente para la aprobación de las modificaciones presupuestarias efectuadas en el nivel funcional programático dentro de las unidades ejecutoras, mediante el cual se efectuó la habilitación de S/. 46 034,00 a través de la nota de modificación presupuestal N° 447 a la meta 0121, perteneciente a otro proyecto, sin tener en cuenta las limitaciones establecidas en la normativa presupuestal como indica en su literal a) del numeral 41.1 de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la cual señala: *“Los grupos genéricos de gasto podrán ser objeto de anulaciones: si luego de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos generan saldos; si se suprime la finalidad; si existe un cambio en la prioridad de los objetivos institucionales o si las proyecciones muestran que al cierre del año fiscal arrojan saldos de libre disponibilidad, como consecuencia del cumplimiento o la supresión total o parcial de metas presupuestarias”*. Asimismo trasgredió los artículos 2°, 3°, 21° y 22° de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 “Directiva para ejecución Presupuestaria”, modificada por Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01.

✓ **Respecto al administrado Ever Rodolfo Miguel Vásquez**, como Sub Gerente de Presupuesto y Tributación de 01 de diciembre de 2010 a 02 de enero de 2011, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 813-2010-GRJ/PR (apéndice N° 59), es por haber generado la nota de modificación presupuestal N° 479 de 11 de noviembre de 2010, ya que consigno en el memorándum N° 6104-2010-GRJ/GRD (apéndice N° 32) *“Pase a secretaria- para archivo atendido con NNP 479”*, pese a que el Sub Gerente de Presupuesto y tributación le indico que atienda la modificación si es procedente, además que emitió y suscribió el Informe Presupuestal N° 091-2010-GRPP/SGPT de 10 de diciembre de 2010 (apéndice N° 035) en su calidad de Sub Gerente de Presupuesto y Tributación, es así que al generar la nota de modificación presupuestal N° 479 y emitir opinión favorable a través de su informe presupuestal, inicio el trámite de la disposición definitiva del presupuesto por S/. 22 519.00 para la obra Mejoramiento y manejo de praderas naturales alto andinas en las cuencas de los ríos Cunas y Canipaco, región Junín”, lo cual posteriormente sirvió de sustento para la formalización y aprobación mediante Resolución Ejecutiva Regional N°372-2010-GR-JUNIN/PR de 10 de diciembre de 2010 (apéndice N° 36) a pesar de la limitación establecida en el Decreto Supremo N° 067-2010-EF y las limitaciones establecidas en la normativa presupuestal.



✓ **Respecto a la administrada Estela Encarnación Baldeón Hormaza**, como Sub Gerente de Presupuesto y Tributación del 14 de abril de 2010 al 01 de diciembre de 2010, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2010-GRJ/PR de 25 de enero de 2011 (apéndice N° 60), es por elaborar y suscribir el informe Presupuestal N° 001-2011-GRPP/SGPT de 10 de enero de 2011 (apéndice N° 47), emitiendo opinión favorable para la formalización de las modificaciones presupuestales del mes de diciembre la misma que las notas de modificación presupuestal N° 540, 573 y 593, mediante los cuales se habilitaron S/565 555 00 a las metas 039 y 593, que corresponden a los proyectos: “puesta en valor, recuperación y conservación de la zona monumental de la ciudad de Jauja, primera capital histórica del Perú- región Junín” y “Mejoramiento de la capacidad resolutoria del servicio de Unidad de Cuidados críticos del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo” anulándose de la meta 0119 que correspondía al Proyecto, sin tener en cuenta la limitación establecida en el Decreto Supremo N° 067-2010-EF asimismo las limitación establecida en la normativa presupuestal como indica en su literal a) del numeral 41.1 de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la cual señala : *“Los grupos genéricos de gasto podrán ser objetos de anulaciones: si luego de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos a generan saldos: si se suprime la finalidad; si existe un cambio en la prioridad de los objetivos institucionales o si las proyecciones muestran que al cierre del año fiscal arrojan saldos de libre disponibilidad como consecuencia del cumplimiento o la supresión total o parcial de metas presupuestarias”*. Al haber efectuado las modificaciones presupuestales por S/565 555,00 provenientes de recursos del Proyecto, para la ejecución de otros proyectos, reduciendo de esta manera los recursos del Proyecto afecto la continuidad y el cumplimiento de la finalidad para lo cual fue declarado viable y aprobado como correspondía.



Que, estando a lo esgrimido líneas arriba, para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (*la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta*). Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a cada uno de éstos administrados se puede advertir que son hechos distintos e independientes, y en algunos de ellos resultan ser faltas continuadas. Ahora bien; visto los documentos cuestionados, así como el cese de la designación de los cargos que presentaban los administrados en la entidad cuando se suscitaron los hechos, **han sido entre los meses de Junio de 2010 al mes de Enero de 2011**; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción ordinaria que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.



Ahora bien; en cuanto a la identificación de los responsables de las causas de ésta inacción administrativa; se debe tener en cuenta, lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil", que señala: "*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad*". Al respecto; se debe tener en cuenta, que la Entidad ha tomado conocimiento de éstos hechos imputados a través del Oficio N° 010-2017-GRJ/ORCI, de fecha de recepción 18 de Enero de 2017, cuando ya había operado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra **Jorge Alberto Zapata Gallo**, como Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto, Tributación y Acondicionamiento



Territorial del Gobierno Regional de Junín; **Manuel Eduardo Muñoz Del Barco**, como Sub Gerente de Presupuesto y Tributación del Gobierno Regional de Junín; **Melquiades Malqui Salazar**, en su calidad de encargado de la Subgerencia de Presupuesto y Tributación del Gobierno Regional de Junín; **Ever Rodolfo Miguel Vásquez**, como Sub Gerente de Presupuesto y Tributación del Gobierno Regional de Junín; y **Estela Encarnación Baldeón Hormaza**, como Sub Gerente de Presupuesto y Tributación del Gobierno Regional de Junín; por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, conforme se encuentran dispuestas en el Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, a la Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 03 MAR 2017

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL